

## **Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth**

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2015

Expediente n.º: 41070  
Radicación n.º: 25000-23-26-000-2009-00590-01  
Actor: William Alberto Dueñas Terreros  
Demandados: Nación-Rama Judicial  
Naturaleza: Reparación directa

Procede la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 16 de febrero del 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y negó las pretensiones de la demanda. La sentencia será revocada.

### **SÍNTESIS DEL CASO**

El señor William Alberto Dueñas Terreros fue objeto de una investigación penal como presunto responsable de los delitos de reclutamiento ilícito y desaparición forzada, dentro de la cual fue capturado el 2 de octubre del 2004 en la ciudad de Bogotá. Mediante providencia del 25 de enero del 2005, la Fiscalía 59 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito profirió resolución de preclusión a su favor.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Lo que se pretende**

1. Mediante escrito presentado el 26 de enero del 2007 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (f. 2-28 c. 1), el señor William Alberto Dueñas Terreros presentó, a través de apoderado, demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, contra “la Nación Colombiana y/o el Consejo Superior de la Judicatura”, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*Primero.- DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable*

*a la NACIÓN COLOMBIANA y/o al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de los perjuicios causados a WILLIAM ALBERTO DUEÑAS TERREROS, por causa de los hechos y omisiones abiertamente ilegales desarrollados por la FISCALÍA SECCIONAL 245 DE BOGOTÁ, dentro de la investigación adelantada en el sumario No. 761875 por los delitos de RECLUTAMIENTO ILÍCITO y DESAPARICIÓN FORZADA.*

*Segundo.- Condenar a la NACIÓN Y/O AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a pagar a WILLIAM ALBERTO DUEÑAS TERREROS el equivalente en pesos de la cantidad de mil gramos oro fino, según su precio internacional certificado por el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o su equivalente en salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.*

*Tercero.- Condenar a la NACIÓN y/o CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a pagar a favor de WILLIAM ALBERTO DUEÑAS TERREROS, los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, sufridos con ocasión de la falla en el servicio de la Administración de Justicia a que nos referimos y cuya cuantía se establecerá dentro del trámite incidental previsto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, suma ésta a la cual se le reconocerán intereses y los demás ajustes económicos desde la fecha en que se produjo el daño.*

1.1. La demanda presentó como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, las siguientes circunstancias:

- 1.1.1. En el marco de una investigación adelantada por la Fiscalía Seccional 245 de Bogotá por los delitos de reclutamiento ilícito y desaparición forzada, se ordenó la apertura de instrucción en contra del demandante William Alberto Dueñas Terreros, así como su captura.
- 1.1.2. En providencia del 2 de octubre del 2004 se ordenó el registro y allanamiento del domicilio del señor Dueñas Terreros y se hizo efectiva la captura del señor Dueñas Terreros.
- 1.1.3. La parte indicó que no había fundamento jurídico o fáctico para tomar estas decisiones, por lo que la Fiscalía debió abstenerse de imponer medida de aseguramiento y liberar al señor Dueñas Terreros, situación que sería confirmada con la resolución de preclusión que el 25 de enero del 2005 profirió la Fiscalía 59 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá.
- 1.1.4. Durante el tiempo de su reclusión el demandante no pudo ejercer su actividad productiva, suspendió sus estudios y padeció aflicción emocional atribuible al hecho de la detención.

## II. Trámite procesal

2. El 24 de julio del 2007 el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá admitió la demanda y dispuso su notificación al Director Ejecutivo de Administración Judicial (f. 16 c. 1).

3. Notificada de esta decisión, **contestó la demanda** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (f. 27-41 c. 1):

4. El 3 de febrero del 2009, el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, a solicitud de la parte demandante (f. 43 c. 1), vinculó al proceso a la Fiscalía General de la Nación (f. 45-46 c. 1).

5. Sin embargo, el proceso tuvo que ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por falta de competencia del juzgado el 23 de junio del 2009 (f. 49 c. 1) y allí se declaró la nulidad de lo actuado mediante auto del 9 de septiembre del 2009 (f. 55-58 c. 1).

6. El Tribunal admitió la demanda el 24 de septiembre del 2009 y ordenó la notificación de dicha decisión al presidente del Consejo Superior de la Judicatura (f. 60-64 c. 1).

7. El 9 de febrero del 2010 la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (f. 68-75 c. 1), pero en auto de pruebas del 26 de mayo del 2010 (f. 107-110 c. 1) el Tribunal indicó que la misma no tenía ningún efecto, en cuanto la Fiscalía no fue demandada dentro del proceso.

8. Por su parte, la Dirección Ejecutiva contestó la demanda en término, defendiendo la actuación de la Fiscalía, al considerar que la privación de la libertad de carácter preventivo era una carga que todas las personas deben soportar y no era constitutiva de falla en el servicio, al obedecer simplemente a la obligación impuesta a la entidad por la Constitución y la ley de investigar la posible comisión de hechos punibles y delitos.

9. Igualmente, se opuso a la condena de la Rama Judicial en cuanto todas las actuaciones de que trata la demanda fueron ejecutadas por la Fiscalía General de la Nación, entidad que está representada en sus intereses por el Fiscal General de la Nación y cuenta con autonomía tanto administrativa como presupuestal. En tal sentido, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (f. 94-97 c. 1)

10. Surtido el trámite procesal correspondiente y concluido el periodo probatorio, se corrió traslado a las partes para alegar (f. 132 c. 1), oportunidad en la que actuó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (f. 133-136 c. 1) y la Fiscalía General de la Nación (f. 137-145 c. 1).

10.1. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, básicamente, insistió en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la rama judicial, en cuanto todas las decisiones relativas a la privación de la libertad del señor Dueñas Terreros fueron proferidas por la Fiscalía.

10.2. La Fiscalía indicó que las actuaciones que desarrolló estuvieron enmarcadas por el cumplimiento de las funciones que la Constitución y la Ley puso a su cargo para la investigación de posibles conductas punibles. Agregó que la privación no fue injusta en cuanto existieron indicios en contra del encartado y en cualquier caso apenas duró por lo permitido por la ley para resolver la situación jurídica del capturado.

11. El 16 de febrero del 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, profirió **sentencia** de primera instancia, en la que declaró la falta de legitimación de “la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial” y negó las pretensiones indemnizatorias (f. 149-166 c. ppl).

11.1. El *a quo* encontró acreditada la excepción de falta de legitimación formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dado que su representada, la Rama Judicial, no tuvo ninguna incidencia en los hechos que derivaron en la privación de la libertad del demandante. Indicó entonces:

*Por su parte, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que es el órgano que representa a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL en los procesos judiciales en que sean parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo. Es claro, que en el caso que nos ocupa, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue el ente que profirió las resoluciones que originaron la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del demandante y posteriormente resolvió precluir la investigación en su favor.*

*La Sala, considera que la excepción propuesta por la demandada, tiene vocación de prosperidad, toda vez que no tuvo ninguna incidencia en los hechos que dieron lugar a la demanda y por cuanto, quien está llamado a representar a la NACIÓN en esta oportunidad, no es otro que el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN conforme el artículo 149 inciso 2º del C.C.A., modificado por el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 49 de la Ley 446 de 1998.*

*(...) En virtud de lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está llamada a prosperar por cuanto los hechos que presuntamente habían provocado el daño que aduce el actor, no guardan relación con las actuaciones adelantadas por la demandada, en razón a que nunca se llegó a la etapa de juicio en el proceso penal.*

11.2. Así las cosas, la parte resolutive de la sentencia concluyó:

*PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia.*

*SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO. Sin condena en costas.*

12. La anterior decisión fue **apelada** oportunamente por el demandante (f. 164-165 c. ppl) que consideró errada la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que en últimas la demandada era la Nación como responsable de la privación injusta sufrida por el señor Dueñas Terreros. Agregó que la Fiscalía fue en su momento vinculada al proceso y participó del trámite, aunque luego, equivocadamente, haya sido considerada innecesaria su actuación por parte del tribunal *a quo*.

13. Durante el término otorgado en segunda instancia para alegar de conclusión, únicamente se pronunció el demandante, que presentó, en esencia, los mismos argumentos expuestos en la apelación (f. 175 c. ppl).

## **I. Competencia**

14. La Sala observa que es competente para resolver el asunto *sub judice*, iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en concordancia con la naturaleza del asunto. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y fijó la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia, en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía<sup>1 2</sup>.

---

<sup>1</sup> Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

## II. Hechos probados

13. De conformidad con las pruebas válidamente allegadas al proceso, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

13.1. Desde el 29 de junio del 2004, la Fiscalía Seccional 245 de Bogotá adelantaba una investigación con el objeto de esclarecer el presunto reclutamiento forzado del menor Michael Danilo Aparicio Gómez y otros jóvenes por parte de las Autodefensa Unidas de Colombia, el cual habría ocurrido en el barrio Santa Rosa de la ciudad de Bogotá (copia auténtica de la providencia de apertura de investigación contra personas indeterminadas del 29 de junio del 2004, proferida por la Fiscalía Seccional 245 de Bogotá –f. 11 c. 2-).

13.2. Durante las diligencias investigativas se recaudó la declaración de uno de los jóvenes presuntamente reclutados, Renzo Orjuela Lara, quien describió el *modus operandi* de los reclutadores, que ofrecían a las víctimas trabajos en fincas en la parte rural de municipios del departamento del Meta, especialmente Monterrey, contactándolos en billares y otros lugares de esparcimiento del barrio Santa Rosa. Dentro de su narración describió a dos hombres, hermanos, de nombre Manuel Orlando y William Alberto, sin recordar el apellido, quienes habrían tenido alguna conversación con él relativa al supuesto trabajo en el departamento del Meta. Indicó el lugar de residencia de estos individuos como una urbanización en el citado barrio, así como que estos trabajarían en un bar de la calle 63 de la ciudad de Bogotá (copia auténtica de la declaración del señor Renzo Orjuela Lara del 19 de agosto del 2004 –f. 25-31 c. 2-).

13.3. De acuerdo con las averiguaciones hechas por la Policía Judicial, las personas señaladas por el señor Orjuela Lara eran los hermanos William Alberto Dueñas Terreros y Manuel Leonardo Dueñas Terreros, cuyos nombres, domicilio y ocupación eran coincidentes con la información proporcionada por Orjuela Lara. Por tal razón se profirió orden de captura en su contra, la cual se materializó el 30 de septiembre del 2004 y fueron escuchados en indagatoria el 7 de octubre del 2004, diligencia en la que negaron tener cualquier conocimiento de los hechos por los que se les acusó (órdenes de captura n.º 0122332 y 012235 de los señores William y Manuel Dueñas Terreros –f. 131-132 c. 2-; acta de derechos del capturado del señor William Alberto Dueñas Terreros –f.128 c. 2-; copia auténtica del acta de derechos del capturado del señor Manuel Leonardo Dueñas Terreros –f. 130 c. 2-; copia auténtica de la diligencia de

---

<sup>2</sup> Se advierte que el asunto puede ser decidido con prelación de fallo, por tratarse de una privación injusta de la libertad que entró al despacho para ser resuelta en el año 2011, de conformidad con lo decidido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de abril de 2013. Allí se decidió que este tipo de casos, entre otros, se fallarían sin sujeción al turno, pero respetando la fecha de ingreso.

indagatoria del señor William Alberto Dueñas Terreros –f. 156-159 c. 2-).

13.4. El 14 de octubre del 2004, la Fiscalía Seccional 245 de Bogotá resolvió la situación jurídica de los señores Dueñas Terreros y se abstuvo de imponerles medida de aseguramiento, al encontrar insuficientes para el efecto la declaración del señor Orjuela Lara y los informes policiales, pues estos no dan cuenta de su calidad de reclutadores, cabiendo la posibilidad de que se tratara de personas también contactadas para ser reclutadas. Indicó entonces (copia auténtica de la resolución del 14 de octubre del 2004 –f. 200-210 c. 2-):

*En conclusión, en la valoración probatoria se demuestra hasta el momento que los hermanos DUEÑAS TERREROS, no propiamente fueron las personas que efectuaron las labores de reclutamiento de los jóvenes STEIN RICARDO y RENZO MAURICIO ORJUELA LARA, y menos se observa que haya inducido al menor MICHAEL DANILO APARICIO GÓMEZ, pues lo que surge de las probanzas aportadas (informes y declaraciones), son apenas indicios de que en efecto los hermanos DUEÑAS TERREROS, fueron al igual que el deponente contactados para que pertenecieran o ingresaran a las filas de los paramilitares, lo cual desvirtúa por ahora que ellos hayan realizado labores tácticas para reclutar jóvenes. No obstante, a que el declarante RENZO MAURICIO, adujera de manera directa en su última declaración que ellos informaron el ofrecimiento del trabajo en los Llanos, lo cual era para cuidar a un señor en una finca, considerando esta delegada que no es un hecho suficiente para señalarlos por ahora como reclutadores de menores. Siendo estas razones suficientes para que esta delegada se abstenga de imponer medida de aseguramiento contra los hermanos DUEÑAS TERREROS.*

13.5. El 15 de octubre del 2004, el señor William Alberto Dueñas Terreros recuperó de forma efectiva su libertad (copia auténtica de la boleta de libertad n.º 0037683 del 15 de octubre del 2004 –f. 199 c. 2-).

13.6. En providencia del 25 de enero del 2005, la Fiscalía 59 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito profirió resolución de preclusión a favor de los hermanos Dueñas Terreros, considerando que su papel en los hechos de reclutamiento apenas fue de multiplicadores de la información de forma desprevenida y no intencional (copia auténtica de la resolución de preclusión del 25 de enero del 2005 -455-459- c. 2):

*La situación presentada para cuando se produjo el reclutamiento en donde se vio involucrado ACOSTA QUINTERO y los hermanos MANUEL LEONARDO DUEÑAS TERREROS y WILLIAM ALBERTO DUEÑAS TERREROS, se puede analizar bajo el entendido que cuando WILSON N., hizo su aparición en el sitio para proceder al reclutamiento de los jóvenes, el*

*comentario engañoso de posibles ofertas de empleos en fincas en los llanos con salario apetecible despertó interés en los necesitados y desempleados menores quienes multiplicaron tales comentarios en la zona, de ahí que ACOSTA QUINTERO, como los hermanos DUEÑAS TERREROS, se volvieron multiplicadores de esas presuntas ofertas de empleos y de ahí que en forma posterior se tejieran los comentarios de que esas personas fueron los contactos de los susodichos empleos y finalmente se presentaron los primeros señalamientos y por último la judicialización de los mismos porque por boca de ellos se expandió los rumores de los aludidos y falsos empleos.*

13.7. La resolución de preclusión quedó debidamente ejecutoriada el 25 de abril del 2005 (copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la resolución de preclusión del 25 de enero del 2005 – f. 266 c. 2-).

### **III. Problema jurídico**

14. De acuerdo con los hechos y las pretensiones de la demanda, así como con las consideraciones hechas por el *a quo* y los argumentos expuestos en los recursos de apelación, la Sala debe determinar si en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor William Alberto Dueñas Terreros en el marco de una causa penal por los delitos de reclutamiento y desaparición forzados. Será de especial relevancia determinar si en el presente caso está o no acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada como excepción por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### **IV. Análisis de la Sala**

#### **Legitimación en la causa**

15. De forma previa a entrar al fondo del asunto, la Sala hará unas precisiones sobre la legitimación en la causa que le asiste a las partes intervinientes en el proceso, principalmente porque en este aspecto se centró el análisis del tribunal *a quo* para sustentar la decisión desfavorable a los intereses del demandante, al encontrar acreditada la excepción de falta de legitimación formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

16. En primer lugar, se reconoce la legitimación en la causa por activa del señor William Alberto Dueñas Terreros, en su calidad de afectado por la investigación penal que se

desarrolló en su contra por los delitos de reclutamiento y desaparición forzados y la privación de la libertad a que esta llevó.

17. Respecto de la excepción de falta de legitimación formulada por la Dirección Ejecutiva, la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasa a explicar.

18. Le asiste razón a dicha entidad cuando señala que en el presente caso la Nación-Rama Judicial nada tuvo que ver con la toma de las decisiones y la ejecución de las mismas en lo que tiene que ver con la privación de la libertad del señor Dueñas Terreros, en cuanto todas las actuaciones penales se llevaron a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, sin que el proceso penal hubiese alcanzado etapa de juicio, dado que fue resuelto con resolución de preclusión de la investigación, con fecha del 25 de enero del 2005.

19. Sin embargo, no tiene en cuenta la Dirección que en los casos en los que se estudia la eventual responsabilidad de la Nación por acciones o decisiones atribuibles a la Fiscalía, además de no tratarse de un problema de legitimación sino de representación de la Nación, esta puede ser representada bien por el Fiscal General de la Nación, como por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aun cuando el caso se presente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, pues la facultad representativa que se puso allí en cabeza del Fiscal General no riñe con la otorgada al Director Ejecutivo de Administración Judicial respecto de las actuaciones de toda la Rama Judicial en la Ley 270 de 1996. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 25 de septiembre del 2013, indicó<sup>3</sup>:

*Así las cosas, se puede evidenciar que existe una línea de pensamiento uniforme en torno a dos aspectos puntuales que atañan al caso en estudio. El primero es que con anterioridad a la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 de 1998, la representación judicial de la Nación-Rama Judicial estaba radicada en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial, incluso cuando los hechos se le imputaban a la Fiscalía General de la Nación, en virtud del numeral 8 del artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. El segundo aspecto que queda establecido con este balance jurisprudencial, es que después de la entrada en vigencia del artículo 49 de la ley 446 ibídem, la Fiscalía adquirió la representación judicial de la Nación en los procesos contencioso administrativos en que se discuta la responsabilidad de sus agentes por haber proferido el acto o ser causantes de los hechos que motivan la demanda. Sin embargo, esa facultad no riñe con la del numeral 8 del artículo 99 de la ley 270 de 1996, por tal razón, la jurisprudencia del Consejo de Estado interpretó que con la norma de la ley*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección tercera, expediente 20420, C.P. Enrique Gil Botero.

*446 ibídem, la Nación-Rama Judicial puede ser representada, debidamente, tanto por el Director Ejecutivo, en virtud de la ley estatutaria, como por el Fiscal General de la Nación, en razón de la ley 446 de 1998.  
(...)*

*De otro lado, tampoco se está en presencia de razones para considerar un cambio de jurisprudencia, por el contrario, existen criterios de justicia, igualdad e incluso de guarda y protección del erario que imponen la aplicación del precedente vigente, lo que conlleva a no declarar la nulidad del proceso, a la luz de los principios de eficiencia y celeridad consagradas en la Constitución y la ley.*

20. En este caso, entonces, no puede hablarse de una falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, además de alegar la citada excepción, también defendió la actuación de la Fiscalía al señalar que esta fue ajustada a las funciones de investigación que le fueron impuestas a la entidad por la Constitución y la ley (ver supra párr. 8).

21. Siendo así, evidentemente las actuaciones que derivaron en el presunto daño fueron ejecutadas por la Fiscalía, pero la Nación en lo relativo a la responsabilidad que puede derivarse de ellas bien podía ser representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Aun así, por ser atribuibles a ella, las indemnizaciones que puedan derivarse de esas circunstancias serán impuestas a la Fiscalía General de la Nación, entidad que cuenta con autonomía presupuestal para el efecto.

## **Daño e imputación**

22. En todos aquellos casos en los que se pretenda que se declare la responsabilidad del Estado, ya sea por una acción, omisión, hecho u operación que le sea imputable en cualquiera de las formas que la jurisprudencia de ésta Corporación ha desarrollado, resulta fundamental que se encuentre probado que de hecho existió el daño cuya reparación se pretende, so pena de que deban desestimarse las pretensiones de la demanda. Así lo indicó ésta Sección<sup>4</sup>:

*Como resulta imposible adelantar un análisis respecto de los restantes elementos para acreditar la responsabilidad, debido a que se está en presencia de una falta absoluta de la prueba del hecho dañoso que pudiere ser imputable al Estado, lo cual releva al juzgador de cualquier otro tipo de consideraciones, la Sala confirmará la sentencia impugnada, con fundamento en las razones expuestas. A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil,*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de junio del 2012, expediente 23811, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Así pues, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone la norma legal en cita, toda vez que –se reitera-, no allegó al proceso prueba alguna que permita demostrar el acaecimiento del hecho dañoso que fundamentó la presente acción indemnizatoria.*

23. En este orden de ideas, como de la demanda se desprende que la conducta imputable a la administración es la captura del señor Dueñas Terreros, es la privación de su libertad la que configura el hecho dañoso que sería del caso reparar, **daño** respecto del cual, ha dicho la jurisprudencia de la Sala<sup>5</sup>:

*El artículo 28 de la Constitución Política, siguiendo las directrices de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia<sup>6</sup>, consagra el derecho a la libertad como un derecho fundamental de las personas, razón por la cual sólo puede ser limitado “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, ya que tal afectación de un bien tan preciado para las personas, sólo se justifica en la medida en que sea necesario para garantizar un bien mayor, de interés general, como es la debida aplicación de la ley penal, la cual establecerá los requisitos para que sean procedentes las medidas privativas de la libertad, bien sea en forma preventiva o como mecanismo sancionatorio.*

23. Tal y como se indicó en los hechos probados, quedó plenamente acreditado que el señor William Alberto Dueñas Terreros fue capturado por la Policía Nacional el 30 de septiembre del 2004 con base en una orden expedida por la Fiscalía, sustentada por el testimonio rendido por el señor Renzo Orjuela Lara que lo involucraba en el reclutamiento del menor Michael Danilo Aparicio Gómez (ver supra párr. 13.1 a 13.3).

24. También se demostró que desde ese momento quedó privado de la libertad, situación en la que permanecería hasta la decisión de la Fiscalía Seccional 245 de Bogotá, que luego de escucharle en indagatoria resolvió su situación jurídica el 14 de octubre del 2004, al no encontrar mérito para cobijarlo con medida de aseguramiento, recuperando de forma efectiva su derecho a la locomoción el día siguiente (ver supra párr. 13.4 y 13,5).

25. El señor Patiño Almeida continuaría vinculado al proceso de la Fiscalía, el cual terminaría con resolución de preclusión del 25 de enero del 2005 (ver supra párr. 13.6.),

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 2008, expediente 16388, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>6</sup> [8] “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

en la que se indicó con claridad que este no había cometido el delito de reclutamiento, habiendo sido sólo un multiplicador de buena fe de las falsas ofertas de empleo que habían servido como táctica de los delincuentes.

26. En cuanto a la **imputación** de este daño, se advierte que el régimen de responsabilidad aplicado a los casos de privación injusta de la libertad se encuentra constituido generalmente por el contenido del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que disponía:

*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.*

27. En interpretación de dicho artículo, el criterio de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad, es que al damnificado no le es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla para que se origine dicho deber de reparar, sino que le basta con acreditar que se le generó un daño derivado de que contra él se hubiese impuesto una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial que finalmente hubiese culminado con una decisión favorable a su inocencia, porque el hecho no existió, no se constituye en delito, o el privado de la libertad no fue el autor del mismo, eventos de responsabilidad objetiva a los que recientemente se agregaron los casos en que se exonere de responsabilidad penal por aplicación del principio *in dubio pro reo*. De esta manera, se advirtió<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 23354, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Con fundamento en ese criterio, esta Subsección ha señalado:

*15.3. Lo anterior también resulta extendible a aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sujeto privado de la libertad se sustentó en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, más aún si se tiene en cuenta, que en la mayoría de estos casos, las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo, estuvieron estrictamente ajustadas a la normatividad correspondiente. Así mismo, es menester dejar claro, que la injusticia que reviste la privación de la libertad en éstos eventos, no deriva de la ilicitud en el proceder de los funcionarios judiciales, sino en que la víctima no se encontraba en el deber jurídico de soportar los daños ocasionados como consecuencia de habersele impuesto una detención “preventiva” mientras se le adelantaba un proceso penal, el cual culminó con una decisión absolutoria, evidenciándose así que el Estado, quien fue el que ordenó esa detención, fue incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia de la que siempre gozó el afectado: antes, durante y después de la actuación penal desplegada en su contra.*

*15.4. En suma, también se le habrá causado un **daño especial** a la persona privada de su libertad de forma preventiva y que posteriormente fue absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño fue con la finalidad de alcanzar un beneficio para la colectividad, interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias, y que con todo esto, únicamente se afectó de manera*

*En este orden de ideas, se señala que de manera unánime, la Sala ha adoptado el criterio conforme al cual quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente<sup>8</sup>, con fundamento en que el hecho no existió, el sindicato no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta. En otros términos, cuando en la decisión penal definitiva favorable al sindicato, el juez concluye que las pruebas que obran en el expediente le dan certeza de que el hecho no existió, o de que de haber existido, no era constitutivo de hecho punible, o de que el sindicato no fue el autor del mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva que en razón de ese proceso se le hubiera impuesto deviene injusta y por lo tanto, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que la misma le hubiera causado, tanto al sindicato, como a todas las demás personas que demuestren haber sido afectadas con ese hecho, sin que para llegar a esa conclusión, en los precisos términos del último aparte de la norma citada, se requiera realizar ninguna otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a aquél<sup>9</sup>.*

28. Igualmente, se ha señalado que el anterior criterio de imputación objetiva de responsabilidad por los eventos contemplados mayoritariamente en la normativa procesal penal del año 1991, rige y es aplicable a pesar de que para el caso concreto que se resuelva hubiese entrado en vigencia la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 68 establece que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de perjuicios*”, y la Ley 600 del 2000, cuyo artículo 535 derogó expresamente el aludido código de procedimiento penal.

29. Ciertamente, si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido “*abiertamente arbitraria*”, interpretación

---

*perjudicial a quien se vio privado de su libertad, se ocasiona con esto una ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, lo que indica que esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en armonía con el artículo 90 constitucional.* Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2014, expediente 29890, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>8</sup> [18] *A juicio de la Sala, el derecho a la indemnización por detención preventiva debe ser el mismo cuando el proceso termine no sólo por sentencia absolutoria, sino anticipadamente por preclusión de la investigación (art. 443) o auto de cesación de procedimiento (art. 36), por cuanto éstas son decisiones equivalentes a aquélla para estos efectos. Ver, por ejemplo, sentencia de 14 de marzo y 4 de mayo de 2002, exp: 12.076 y 13.038, respectivamente, y de 2 de mayo de 2002, exp: 13.449.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

que se desprende del análisis que de esa disposición realizó la Corte Constitucional al estudiar su exequibilidad<sup>10</sup>, lo cierto es que esta Corporación ha considerado que la misma no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución Política para derivar de manera objetiva el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas en tanto éstas no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede en los eventos en que las personas son privadas de la libertad durante una investigación penal a pesar de no haber cometido ningún hecho punible, situaciones que evidentemente se equiparan a los casos a los que se refiere el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991<sup>11</sup>.

30. En el mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis de responsabilidad objetiva establecidas en el Decreto 2700 de 1991, con independencia de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, no por una aplicación ultractiva de dicho precepto, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, puesto que, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión. Al respecto se indicó<sup>12</sup>:

*Es importante precisar que las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación<sup>13</sup>.*

*En consecuencia, la Subsección no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos*

---

<sup>10</sup> “Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (...).

*Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible*”. Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 6 de 2011, expediente 21653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de octubre 2011, expediente 19151, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>13</sup> [3] “Sobre el particular, consultar la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

*que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iura novit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.*

*Es decir, cuando se absuelve al procesado porque el hecho no existió, no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.*

*Lo anterior, lejos de suponer una aplicación ultractiva del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso.*

31. Con observancia de lo expuesto, es diáfano que la privación de la libertad sufrida por el demandante señalado le es atribuible al Estado de manera objetiva, como pasa verse.

32. Para la época en que se produjo la privación de la libertad del demandante, así como la totalidad de la actuación penal en Fiscalía y Juzgado, había entrado a regir las Leyes 270 de 1996 y 600 de 2000, sin que ello sea impedimento, como se explicó, para aplicar para la resolución del asunto el régimen objetivo al que se hizo referencia, derivado de los supuestos consagrados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991. Dicha norma procesal, se reitera, señaló:

**Art. 414. - Indemnización por privación injusta de la libertad.** *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.*

33. La anterior disposición establecía en su primera parte un régimen de responsabilidad subjetivo, en la medida en que resultaba necesario acreditar que la privación de la libertad había sido injusta por haber mediado una ilegalidad o error judicial que hacía injustificada la detención. Empero, a continuación consagró tres eventos en los cuales dicha responsabilidad se torna objetiva, en la medida en que bastaba comprobar que la persona estuvo privada de la libertad pero fue exonerada por cualquiera de las siguientes razones: i) porque el hecho no existió, ii) porque habiendo existido el hecho, el sindicado no lo cometió o iii) porque habiendo existido el hecho y haber sido cometido por el sindicado, el mismo no constituía un delito legalmente tipificado, sin que en estos casos resulten relevantes las razones o justificaciones de la autoridad judicial.

34. Es decir, que no hay necesidad de entrar a verificar la legalidad o ilegalidad de sus actuaciones para establecer la existencia de una posible responsabilidad estatal por el hecho. Dice la norma además, que dicha exoneración podía darse bien en sentencia absolutoria o en providencia homóloga. Como lo ha dicho la jurisprudencia, en relación con esta norma<sup>14</sup>:

*Se observa entonces que la norma contempla tres eventos en los cuales se consagró legalmente la responsabilidad objetiva a cargo del Estado, en la medida en que no resulta necesario analizar la juridicidad o la legalidad de la conducta del juez que profirió la providencia judicial absolutoria por alguna de tales circunstancias -que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o que la conducta no constituye hecho punible-, para establecer la responsabilidad estatal; por tratarse de una responsabilidad objetiva, basta la constatación del hecho de la privación de la libertad de una persona en virtud de una medida cautelar de detención preventiva y su posterior absolución para que inmediatamente surja la responsabilidad estatal, independientemente de que en su momento, las decisiones judiciales se hubieren podido considerar ajustadas a derecho.*

*Lo anterior obedece al hecho de que –y así lo acogió expresamente en esos casos el legislador- cuando el juez penal profiere una sentencia o providencia equivalente que absuelve al encausado, la detención de quien estuvo privado de la libertad se torna siempre injusta y, por lo tanto, quien la padeció es víctima de un daño antijurídico, que amerita la indemnización de los perjuicios que haya podido sufrir.*

35. En el caso que ahora estudia la Sala, la privación de la libertad de que fue objeto el señor Dueñas Terreros se produjo como consecuencia de una orden de captura que la Fiscalía encontró justificada al considerar que existían hechos indicativos de su

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, expediente 18370, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

involucramiento en los hechos investigados, principalmente por la concurrencia de una declaración incriminatoria rendida por el señor Renzo Orjuela Lara.

36. Sin embargo, la Sala recalca que no se entrará a estudiar si la decisión de la Fiscalía se hallaba justificada, es decir, si las pruebas valoradas por ella para proferir la orden de captura constituían efectivamente circunstancias indicativas de su responsabilidad.

37. Lo anterior debido a que en casos como el presente, como ya se dijo, surge la responsabilidad objetiva de la entidad demandada toda vez que se configuró una de las tres circunstancias consagradas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, consistente en que el material probatorio obrante en el proceso penal no dio cuenta de que el señor William Alberto Dueñas Terreros fuera culpable de los delitos de reclutamiento y desaparición forzados, llegándose a una decisión preclusiva de la investigación penal, al arribar el ente investigador a la conclusión de que el demandante no cometió el delito del que se le acusaba, es decir que el caso se encuadra en una de las circunstancias determinantes de responsabilidad previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991<sup>15</sup>.

38. Por otra parte, las demandadas no acreditaron de forma alguna que se haya configurado la causal exonerativa de responsabilidad contemplada en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, consistente en el dolo o la culpa grave del mismo detenido.

39. Sobre el particular, baste con señalar que en realidad ninguna conducta dolosa o gravemente culposa puede ser endilgada al demandante, más allá de haber hecho eco de ofertas de trabajo que a él mismo y a su hermano les habían comunicado, lo cual según determinó la misma Fiscalía, fue desarrollado en un marco de buena fe y desprevenición justificada, pues nada podía hacerle pensar que en realidad estas ofertas eran un método delictual de las Autodefensas, ni se encontraba en una situación calificada que debiera llevarle a tal raciocinio de manera obligada.

40. Tampoco puede perderse de vista que de cualquier forma en el asunto que se estudia no se cumple con que el hecho de la víctima sea el único determinante para la ocurrencia del daño. En ese sentido se debe recordar que fue con base en pruebas que la misma Fiscalía en su momento consideró válidas, como la declaración del señor Orjuela Lara e informes policiales, que se profirió la orden de captura, de lo cual quedó constancia expresa en la providencia del 14 de octubre del 2004 por la que se resolvió la situación jurídica del señor Dueñas Terreros.

---

<sup>15</sup> Sobre el particular ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de octubre del 2012, expediente 25380, CP. Danilo Rojas Betancourth; sentencia del 31 de mayo de 2013, expediente 27690, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

41. Como consecuencia de lo expuesto, resulta procedente declarar la responsabilidad en el caso concreto de la Fiscalía General de la Nación y condenarla al pago de la indemnización de los perjuicios efectivamente causados con la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Dueñas Terreros, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

## **V. Liquidación de perjuicios**

### **Perjuicio morales**

42. La Sala observa que es clara la existencia del perjuicio moral que para el señor William Alberto Dueñas Terreros se derivó, tal y como lo ha deducido la jurisprudencia en casos similares, (...) *por haber sido la persona que estuvo injustamente privada de la libertad, con todas las incomodidades y sufrimientos que la restricción al mencionado derecho fundamental conlleva, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo, pues así lo enseñan las reglas de la experiencia (...)*<sup>16</sup>

43. Ahora, teniendo en cuenta que el señor Dueñas Terreros estuvo privado de la libertad 16 días –del 30 de septiembre del 2004 hasta el 15 de octubre del 2004-, y que en materia de perjuicios morales la Sección Tercera unificó su posición en sentencia del 28 de agosto del 2013<sup>17</sup>, la Sala otorgará al directamente afectado la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria.

### **Perjuicios materiales**

44. En la demanda se pidió la indemnización de los perjuicios materiales sufridos por Dueñas Terreros a título de daño emergente, el cual se consideró que se causó por los gastos derivados del proceso penal, tales como honorarios del abogado defensor.

45. En el proceso penal se encuentra acreditado que el señor Dueñas Terreros no fue asistido por defensor de oficio sino por un abogado de su confianza, de lo cual se dejó expresa constancia en el acta de audiencia de indagatoria del 7 de octubre del 2004 (f. 156-159 c. 1). También se observa que este defensor desarrolló varias actuaciones durante el trámite. Sin embargo no se tiene conocimiento de los honorarios que este letrado recibió por su labor.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, expediente 18370, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 25022, C.P. Hernán Andrade Rincón.

46. Por tal motivo, por razones de equidad, se acudirá a la tabla de la Corporación Colegio Nacional de Abogados para el efecto, concretamente a la resolución más cercana al momento de la ocurrencia de los hechos, n.º 2 del 30 de julio del 2002. Por tal razón, a título de daño emergente se indemnizará al señor Moreno Pasachoa con la suma de 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia<sup>18</sup>.

47. Respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, la Sala encuentra que está acreditado que para el momento de su detención el demandante laboraba en un bar ubicado en la ciudad de Bogotá de propiedad de la señora Claudia Esperanza Briceño Pedraza, quien rindió testimonio en tal sentido en el interior de este proceso el 13 de julio del 2010 (f. 113-114 c. 1), puesto en el que devengaba para esa fecha \$20 000 diarios entre semana y \$50 000 los fines de semana. Esto implica que mensualmente devengaba \$800 000.

48. Resulta razonable concluir que el demandante no pudo ejercer su actividad económica durante el tiempo de su detención, por lo que se otorgará una indemnización de lucro cesante por el tiempo de la privación de la libertad (0,5 meses). La liquidación de la indemnización será la siguiente:

- Se actualizarán los \$800 000, así.

$$Va = Vh \times \frac{(\text{IPC final} - \text{octubre de 2015})}{(\text{IPC inicial} - \text{octubre del 2004})}$$

$$Va = \$800\,000 \times \frac{(124,61)}{(79,74)}$$

$$Va = \$1\,248\,000$$

- Se le sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales.

$$\$1\,248\,000 + 25\% = \$1\,560\,000$$

- Sobre esta suma se liquidará el lucro cesante, según la siguiente fórmula.

---

<sup>18</sup> De acuerdo con la mencionada resolución, la asistencia a la indagatoria ante fiscalías seccionales tiene una tarifa de 3 salarios mínimos, la defensa en el marco de la etapa de instrucción ante fiscalías seccionales 5 salarios mínimos (artículos 18.6.3. y 18.7.2.).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1\,560\,000 \times \frac{(1+0,004867)^{0,5} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$779\,053$$

49. En conclusión, se condenará a favor del señor William Alberto Dueñas Terreros por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante, la suma de \$779 053.

50. Se aclara que no es aplicable la regla usada por la sala según la cual la liquidación del lucro cesante debe hacerse con base en el tiempo de detención más un periodo adicional de 35 semanas (8,75 meses), que corresponden al lapso que, en promedio, puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, como lo ha considerado la Sala en oportunidades anteriores, con fundamento en la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, dado que está probado en el proceso que el demandante recuperó su trabajo al finalizar la detención, según lo expuso la señora Briceño Pedraza:

*(...) un día domingo estaba viendo el noticiero, y vi que salían ellos dos en el noticiero acusados de paramilitarismo, para mi fue duro porque yo los conocía y eran personas de bien, igual terminaron trabajando conmigo igual (sic).*

51. En cuanto a lo expuesto en la demanda en relación con la necesidad del demandante de dejar de lado sus estudios, no se encuentra probado ese hecho y ciertamente ni siquiera está acreditado que este estuviera cursando alguna carrera, por lo que nada será reconocido a este respecto.

## **VI. Costas**

52. No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 16 de febrero de 2011 de la Sección Tercera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** En su lugar **DECLARAR** a la Fiscalía General de la Nación responsable patrimonialmente por la privación injusta de la libertad sufrida por el señor William Alberto Dueñas Terreros.

**TERCERO:** En consecuencia **CONDENAR** a la Fiscalía General de la Nación a pagar una indemnización por perjuicios morales equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia al señor William Alberto Dueñas Terreros.

**CUARTO:** Así mismo, **CONDENAR** a la Fiscalía General de la Nación a pagar una indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del señor William Alberto Dueñas Terreros, equivalente a 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** Finalmente, **CONDENAR** a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor William Alberto Dueñas Terreros una indemnización por perjuicios materiales a título de lucro cesante equivalente a \$779 053.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** Dese cumplimiento a los estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., para efectos de ejecución de la presente sentencia; entendiéndose esta condena en concreto.

**NOVENO:** Por Secretaría expídanse las copias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, una vez en firme la decisión.

En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Danilo Rojas Betancourth**

**Magistrado**

**Stella Conto Díaz del Castillo**

**Presidenta de la Subsección**

**Ramiro Pazos Guerrero**

**Impedido**